

STEIN, E. *Una investigación sobre el Estado*, trad. de José Luis Caballero. Trotta. Madrid (2019) 130 pp.

Este libro forma una trilogía con *Contribuciones a la fundamentación de la Psicología y las Ciencias del Espíritu* y con *Individuo y Comunidad*, a las cuales suelen referirse los editores como a sus obras de juventud. *Una investigación sobre el Estado* fue empezado a redactar a finales de 1920, unos meses antes de su conversión católica, siendo luego elaborado y pulido entre 1920 y 1923 y no fue editado en el *Jahrbuch für Philosophie und phänomenologische Forschung* hasta 1925 (las otras dos obras habían visto la luz en 1922), como complemento inmediato de *Individuo y Comunidad*. Esto explica que se den por supuestas las dilucidaciones de las otras dos obras, en especial las que versan sobre la comunidad y la crítica al positivismo jurídico entonces en boga.

Ya contábamos con una primera traducción de 2005 en el Volumen II de las Obras Completas a cargo de Constantino Ruiz Garrido. J.L. Caballero Bono asume esta segunda traducción, más manejable, con algunas variantes respecto de la anterior. Así, añade la nota 27 sobre la diferencia entre disposición y orden tomada de Reinach, la nota 51 sobre el concepto de irredentismo y su posible vinculación a la obra de R. Sembratowycz *Polonia irredenta*, en la nota 52 toma nota del juego lingüístico con la palabra alemana Stamm (tronco y linaje), en la pág. 24 se traduce Gemeinwesen por colectividad, y no por gran comunidad, como en la traducción anterior, y, finalmente, en la nota 31 se mantiene la expresión psychische Person, sin considerarla errata como en otras traducciones.

Entre las influencias que pesan sobre el escrito está la distinción de Ferdinand de Tönnies entre comunidad (Gemeinschaft) y sociedad o asociación (Gesellschaft), pero no entendiéndolos como tipos ideales, sino como dos expresiones de vida social, de las que la comunidad siempre hace de basamento. Más decisiva para el conjunto es *Los fundamentos a priori del derecho civil* de Adolf Reinach, autor que introdujo a Stein en la fenomenología y del cual tomó la noción clave de actos sociales y la diferencia entre derecho a priori y derecho positivo, de los cuales el segundo incluye alguna desviación respecto del primero. Asimismo, Hildebrand está presente en su distinción entre comunidades formales y comunidades materiales, que se completan entre sí como la funda y el estuche. También la teoría de los valores de Scheler es mencionada con frecuencia, mostrando alguna discrepancia.

La tarea que se propone es sentar las bases fenomenológicas y ónticas del Estado en su sentido más amplio, incluyendo también aquellas formas premodernas que no se designan técnicamente como Estado. Su peculiaridad está en la soberanía, plasmada en la capacidad de emitir disposiciones y dar órdenes, sin depender para ello de otra instancia anterior. ¿Cuál es entonces el

título para su legitimación? No es otro que la existencia del derecho positivo, en tanto que este precisa de un órgano soberano para ser promulgado y a su vez el órgano se legitima por la función que lo define. No habría según ello un a priori para la soberanía estatal, sino que su legitimidad es meramente fáctica (p. 110). Diríamos que así como la incapacidad fáctica de contener la insurrección deslegitima a un Estado, llevándolo a su desmoronamiento, paralelamente su asentamiento depende de su instauración de hecho, incluso para determinar los mecanismos por los que se rige en su funcionamiento.

La tesis anterior no significa de entrada un absolutismo estatal, sino que atiende a la correlación insuprimible entre soberanía y comunidad para la que está vigente un derecho positivo en sus distintas ramificaciones. Tanto dependen los poderes soberanos de los ciudadanos para los que asientan derecho y gobiernan cuanto precisan los ciudadanos de unos poderes que hagan de árbitros y les dicten una normativa. Y análogamente a como en el ejercicio de la soberanía la voluntad estatal es inapelable, también en el asentimiento a las reglas de juego públicas los ciudadanos despliegan su libertad inderogable.

Como se ve, Stein no está abogando con ello por un Staatsmaschine, impersonal y carente de alma, ni por una raison d'État, que se impondría carente de toda justificación externa, ni tampoco por los Estados colectivistas que se propagaron en su tiempo, aunque desde los supuestos del Estado moderno se haya llegado a estas versiones. Pero a la autora se lo impide, por un lado, el reconocimiento de un derecho puro, con validez esencial a priori, por más que insuficiente para regular la vida pública. Este derecho a priori está integrado por unos enunciados de suyo evidentes, que ningún aparato estatal puede traspasar sin deteriorarse a sí mismo. Y se lo impide también la admisión de una comunidad de vida con valores propios a realizar para los que el Estado se comporta como promotor y auxiliar. «El Estado que se pone con ordenamiento jurídico al servicio de la vida de la comunidad no *crea* este valor, sino que solamente *ayuda* a realizarlo, y en tanto que lo hace le corresponde no un valor propio, sino de nuevo uno derivado» (p. 111).

En suma, el Estado no es fuera de las voluntades que tienen a su cargo instituir el derecho positivo, y esto lo hacen en diálogo, implícito o explícito, con los ciudadanos que están provistos de un ethos comunitario. «Este espíritu [estatal] corresponderá siempre al ethos del pueblo que constituye el ámbito de dominio del Estado, pues gobernar contra este ethos significa cercenar del Estado las raíces de su existencia» (p. 79).

Es digno de encomio el esfuerzo puesto en esta difícil traducción, que trata de ajustarse al sentido literal de las expresiones originales y a la vez darle una forma correcta en español. Esto hace que exija del lector también un esfuerzo suplementario y correlativo. Con el ánimo de facilitarle la lectura señalo algunos deslices que he creído encontrar al contrastarlo con el texto germánico:

«cuando el padrón crece por aumento natural *sin* ampliación del territorio» (p. 33, en vez de ‘sin’ dice ‘o’); «se trata aquí de... aquellos actos que en otro lugar hemos designado como libres o *voluntarios*» (p. 41, traducir ‘willentliche’ como ‘arbitrarios’ cambia el sentido; un poco más abajo se emplea la palabra arbitrario como traducción de willkürliche, en el sentido de sin fundamento); «motivan, pero no son *necesitantes*» (p. 46, se trata de un latinismo aceptado, a mi juicio más expresivo que ‘no mueven necesidad’); «el límite constitutivo de la soberanía, que la libertad del individuo no quede abolida por la voluntad de esa formación..., sino que *permanezca* como condición de que se lleve a efecto, no ha de verse como una limitación de la soberanía» (p. 55, decir ‘permanece’ en vez de ‘permanezca’ oscurece la ya de por sí difícil sintaxis del párrafo).

Urbano Ferrer Santos
Universidad de Murcia